

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00797

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor OMAR ORTÍZ SANDINO formuló demanda verbal contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA (antes QBE SEGUROS SA, antes COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS SA), para que mediante sentencia se acceda a las siguientes:

1.1.- Pretensiones: Se ordene a la compañía aseguradora demandada entregar de copia de:

- Póliza de seguro de vida grupo deudores, que cubre el saldo insoluto del crédito hipotecario 11700186-7 que el demandante adquirió ante el Banco Central Hipotecario el 28 de octubre de 1995.
- Certificado individual a su nombre, que lo acredita como asegurado, y,
- Anexo de incapacidad total y permanente que se refiere al cubrimiento del saldo insoluto del referido crédito. Todo con base en los fundamentos fácticos que se describen a continuación.

1.2.- Hechos: Como fundamento de las pretensiones la parte actora expuso los siguientes fundamentos fácticos:

Que el 28 de octubre de 1995 el Banco Central Hipotecario le otorgó un crédito hipotecario por la suma de \$172.137.371,83, obligación amparada

mediante póliza de seguro de la Compañía Central de Seguros, luego QBE Seguros SA, hoy ZLS Aseguradora de Colombia SA, amparo que era requisito obligatorio para la suscripción del mutuo comercial.

Indicó que al incurrir en mora en octubre de 2000, en el pago de las obligaciones adquiridas, la entidad bancaria formuló acción ejecutiva ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, trámite judicial aún vigente. Asimismo, que en marzo de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante en 58,89%, por lo que comunicó a la aseguradora la ocurrencia del siniestro amparado con la póliza adquirida en el desembolso del préstamo hipotecario.

Precisó que ha agotado diversas solicitudes para obtener copia de la póliza correspondiente y sus anexos, a fin de reclamar ante la compañía que la expidió, el pago de la obligación bancaria. Solicitud que ha sido negada bajo el decir que como se trata de una póliza con más de 15 años de expedida, no se tienen registros de ella, en otras ocasiones que dicha póliza ya perdió vigencia, y en otras le han suministrado copias, pero de la renovación de la póliza y no la que contiene el amparo inicial.

Narró que, ante la negativa, promovió acción de tutela ante los juzgados penales de Yopla, trámite que se desató en su favor en ambas instancias y se ordenó a la aseguradora la entrega de la documentación requerida, a pesar de lo cual le han remitido documentos que no corresponden a la póliza inicial sino a sus renovaciones o prórrogas, así como le han reiterado que ese amparo no procede a la fecha por haber perdido vigencia.

Agregó que comoquiera que el crédito hipotecario se halla vigente, al punto que se adelanta el cobro ejecutivo, también está vigente la póliza de seguro que lo ampara según la cláusula sexta de la escritura a través de la cual se constituyó la garantía real en favor de la entidad bancaria mutuante, y que allí se estableció que en caso de que el deudor (el demandante) no pagara la prima de seguro, dicha obligación debía cubrirla la entidad bancaria.

Aspectos sobre los cuales sostiene que se halla vigente la póliza y cubrimiento que lo cobija, razón por la que promueve la acción de la referencia, en procura que la administración de justicia ordene a la aseguradora demandada que emita copia de la documentación requerida,

para reclamar formalmente el pago del saldo de la obligación que adeuda a la entidad cesionaria del crédito.

1.3.- Trámite procesal: Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, luego de haberse subsanado¹, se admitió la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020². Agotados los trámites de notificación, mediante auto del 7 de diciembre de 2021³, se tuvo por notificada la aseguradora demandada a través de ese medio de enteramiento, aspecto que fue reiterado en providencia del 20 de octubre de 2020⁴, y se indicó allí que la accionada guardó silencio durante el traslado de ley.

En esa ocasión, tras advertir el Despacho que se cumplía la condición establecida en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto procesal, dispuso zanjar el asunto mediante sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El numeral 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, situación en la cual se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona, que:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más

¹ Archivo 1, fl 192 y ss

² Archivo 1, fl 196 y ss

³ Archivo 2

⁴ Archivo 9

trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.

3. En primer lugar, es preciso referirnos al tema de la legitimación en la causa, presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, y que corresponde a que la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.

Para el caso, las pruebas documentales aportadas dan cuenta del mutuo comercial hipotecario que el demandante Omar Ortíz Sandino adquirió ante el Banco Central Hipotecario, así como la póliza que garantizó el pago de esa y otras obligaciones bajo un contrato de seguro de grupo deudores, de allí que se encuentre satisfecha la legitimidad para ambas partes, en el demandante como asegurado habilitado para pedir copia de la póliza y sus anexos, y en la aseguradora convocada que tiene la obligación de emitir copia de esa documentación.

Pues bien, como se indicó anteriormente, en la demanda de la referencia, el señor Omar Ortíz Sandino acudió ante la justicia para obtener de la demandada compañía de Seguros SLZ Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA, y antes Compañía Central de Seguros SA), copia de una póliza de seguro grupo deudores, del certificado que lo acredita como asegurado, y el anexo de la póliza que trata acerca del pago del saldo insoluto de la obligación financiera que se trate, en caso de incapacidad parcial o total permanente.

Sin embargo, la administración de justicia ya se ocupó de esas pretensiones en particular, pues en acción de tutela instaurada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal⁵, el demandante Ortiz Sandino fungió como accionante para, bajo la protección del derecho de petición, lograr de esa sede judicial el amparo de la garantía constitucional así como la orden a QBE Seguros SA de proporcionar sendas copias del contrato de seguro colectivo y los anexos correspondientes para reclamar ante dicha aseguradora el pago de la obligación hipotecaria cuya ejecución actualmente se adelanta en su contra, pretensión que se materializó a través de fallo de tutela fechado el 29 de junio de 2017 por dicha autoridad judicial.

⁵ Según el primer acápite del fallo de segunda instancia que reposa en el archivo 1, fls 100 y ss

Con todo, aunque no se aportó copia de la decisión, no hay duda de su existencia, pues la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, así lo deja entrever no sólo porque hace referencia a ella⁶, sino porque la confirma y reitera la carga impuesta a la aseguradora para que proporcione las documentales que el señor Ortiz Sandino no logró obtener a través de derecho de petición.

Además, sin lugar a dudas, el evocado fallo de tutela se refirió y ordenó la entrega de los mismos documentos que componen las súplicas del escrito inaugural del proceso verbal de la referencia, pues con aquel se protegió el derecho de petición que se ejerció a través de la solicitud del 25 de marzo de 2017⁷, en el que se refirió el actor y ahora demandante a los documentos pretendidos, cuyo objeto es el de obtener el pago de la obligación hipotecaria que aún subsiste y que fue asegurada a través de la póliza colectiva.

Insatisfecha con la decisión del juez constitucional, la Aseguradora QBE SA impugnó la misma, lo que provocó la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal el 28 de agosto de 2017, en la que reitera la obligación de esa aseguradora y/o del corredor de seguros para proporcionar la documentación requerida, siempre que la misma no esté protegida bajo reserva, aspecto que en ningún momento se ha alegado o advertido en este asunto, de allí que brotara nítida la obligación de la aseguradora demandada para emitir copia de los documentos que soportan la asegurabilidad del empréstito hipotecario, máxime cuando no sólo por ministerio de la justicia, sino de la propia ley, debe emitir copia en favor del asegurado por disponerlo así el parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio.

Por consiguiente, pierde relevancia para el asunto que aquí se trata que la demandada compañía de Seguros SLZ Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA, y antes Compañía Central de Seguros SA) no haya contestado la demanda una vez fue notificada, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del estatuto procesal vigente, *en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la*

⁶ Archivo 1, fl 129

⁷ Archivo 1, fls 85 y ss

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es de precisar que el inciso primero del artículo 303 del compendio procesal determina que: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

En relación con dicha preceptiva, encuentra el Despacho que la acción de tutela que se ventiló en primera instancia ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, y en segunda ante su homólogo Penal del Circuito de la misma ciudad, cumple la condición de ser un trámite contencioso, a pesar de surtirse mediante un procedimiento expedito y de resolución inmediata por parte del juez constitucional.

Para ello, nótese que los artículos 19 a 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esa acción constitucional, consagra el régimen probatorio que gobierna y enmarca ese trámite preferente, dentro del cual el llamado a satisfacer, garantizar o reivindicar los derechos fundamentales que se invocan allí, tiene la potestad de acreditar o probar que median razones legales que lo relevan de satisfacer las súplicas elevadas por el accionante, de ahí que se despeje la duda de que, pese a su naturaleza, la acción de tutela se enmarque como un trámite contencioso, pues ciertamente el llamado o convocado cuenta con la oportunidad para debatir las pretensiones que se le enrostran, aportando los medios de prueba o controvirtiendo las afirmaciones del impulsor de la acción, sin que se pueda admitir lo contrario, esto es, que el accionado no esté habilitado para alegar o controvertir lo referente a los derechos del actor, al margen de sus propios intereses, luego se cumple entonces, cabalmente, el presupuesto del canon 303 del compendio procesal.

4. En el presente caso, se estructura la excepción que debe declararse oficiosamente por ordenarlo así la ley procesal, pues como se ha venido indicando, la administración de justicia ya ordenó a la demandada compañía de Seguros SLZ Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA, y antes Compañía Central de Seguros SA) que entregue al

demandante Ortiz Sandino copia de la póliza grupal y demás documentación necesaria para que él pueda exigir el pago de la obligación financiera que posee con la cesionaria del Banco Central Hipotecario, con cargo a la referida póliza.

Para el caso, se cumplen todas las condiciones que señala el artículo 303 *ibídem* para establecer que se ha configurado la cosa juzgada, en la medida que la acción de tutela cumple el presupuesto de trámite judicial contencioso, en el que el convocado o accionado tiene la oportunidad de aducir las razones por las que no puede o no debe suministrar la documentación requerida, o precisar que goza la información de algún tipo de reserva, que no es el caso, o cualquier otra circunstancia análoga que enerve la pretensión que allí se ventiló, sin perjuicio de los derechos fundamentales que allí se invocan. Por ende, es claro que no se trata de un trámite judicial al que acudan las parte por acuerdo entre ellas, sino que se trata de un asunto contencioso, aunque se trate de un trámite preferente y expedito con origen en la Carta Política.

Asimismo, se cumple el presupuesto de versar el de la referencia en las mismas pretensiones que se elevaron ante el juez constitucional⁸, esto es, obtener copia de la póliza grupal adquirida inicialmente por el Banco Central Hipotecario, la certificación de hacer parte el demandante del amparo global y el clausulado referente al cubrimiento del saldo insoluto de la obligación en caso de incapacidad total o parcial permanente, al tiempo que se verifica que este asunto se funda en la misma causa del trámite de tutela, que no es otro que la obtención de la referida documentación.

Asimismo, surge claro que la identidad jurídica de las partes hace presencia en este caso, pues en ambos asuntos es promotor el señor Omar Ortiz Sandino, y que se convocó como demandada a la compañía de Seguros SLZ Aseguradora de Colombia SA, cesionaria o remplazante de QBE Seguros SA, que lo fue a su vez de la Compañía Central de Seguros SA.

En consecuencia, es desacertada la acción de la referencia, en la medida que contiene pretensiones idénticas a las ya concedidas y decretadas por un Juez de la República, que ordenó a la compañía de

⁸ Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal, exp 2017-0105

seguros demandada, o su antecesora, que para el caso viene a ser lo mismo, la entrega de documentos necesarios para reclamar el pago del saldo insoluto de una obligación hipotecaria que subsiste a la fecha, habida cuenta que se cumplen las condiciones de la cosa juzgada como causa suficiente para denegar las pretensiones.

Por ende, resulta desacertado que se haya promovido una nueva demanda, aunque debiera ésta surtirse bajo una cuerda procesal diferente, el proceso verbal, para obtener de la administración de justicia un pronunciamiento que ya tuvo lugar, esto es, la orden a SLZ Seguros para la entrega al demandante de copias de la póliza de seguros grupal y demás anexos, cuando dicha orden ya existe. Por lo tanto, en caso de no haberse acatado lo ordenado por el juez constitucional debió el demandante acudir al incidente de trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y procurar bajo esa vía la materialización de la orden judicial y no, como en efecto ocurrió, desgastar a la administración de justicia para la obtención de un pronunciamiento ya dictado por la Rama Judicial a través de otro trámite procesal.

Distinto habría sido que las pretensiones de la demanda se enfilaran a obtener de este Despacho la declaración de subsistencia del contrato de seguro, dadas las particularidades del caso, o su incidencia frente a la obligación hipotecaria que actualmente ejecuta el Grupo Urdaneta Asesores consultores SAS como cesionario del extinto BCH ante el Juzgado Civil del Circuito de Yopal⁹, empero, se itera, la pretensiones se enfocan a la obtención de copias de la pluricitada documentación únicamente, cuando ya existe pronunciamiento judicial sobre el particular.

5.- En ese orden de ideas, deviene nítida la excepción de cosa juzgada que oficiosamente debe reconocer el Despacho por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso, situación que deriva en el fracaso de las pretensiones de la demanda.

Ahora, comoquiera que la parte demandada no contestó la demanda ni desplegó actividad litigiosa alguna, esto es, por no aparecer causadas, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas para el promotor de la acción.

⁹ Archivo 1, fl 143

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de cosa juzgada, en virtud de las consideraciones de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 80
fijado el 4 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6a58cda579ddf0e732fa3519376cc24cdfef775d0e60eed882e5e4e01a0323**

Documento generado en 30/06/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>